

RES. 2154/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 4 DE SETIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0002431, Ent. N° 3221/19)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, relacionadas con la Licitación Pública N° P51934, para la ejecución de actividades de campo relacionadas con servicios dependientes de los servicios técnicos (Ámbito Regional Comercial Este);

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 19.-1182 de fecha 09.05.19, el Directorio,- ad referéndum de la intervención preventiva de legalidad de este Tribunal, dispuso adjudicar el llamado a Electricidad Durazno S.R.L., Clauger S.A. y Tecnos Ingeniería S.R.L., que manifestaron su intención de consorciarse bajo la denominación “Consortio Durazno – Clauger – Tecnos 1”, por un monto total de \$ 280:136.393,90 (previsión ajuste e IVA incluidos);

2) que este Tribunal, por Resolución N° 1424/19 adoptada en Sesión de fecha 12.06.19, acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) la condición establecida en el artículo 3.1 de las Condiciones Generales para adquisiciones de suministros y servicios – Parte II contraviene el principio de concurrencia establecido en el artículo 149, literal “b” del TOCAF debido a que la existencia de sanciones en el Registro de Proveedores de UTE por incumplimientos a la Ley de Tercerizaciones no puede constituir un requisito de inadmisibilidad de la oferta, siendo solo la suspensión (por el período y alcance que en cada caso se determine) y la eliminación del infractor como proveedor del organismo sancionador (artículos 17, literal “e” y 18 del Decreto N° 155/013

de 21.05.13), los únicos extremos que habilitan a una Administración a determinar que un oferente no se encuentra apto para presentarse a una convocatoria;

2.2) en relación a lo actuado en el marco del artículo 5.2.2 del Pliego Particular – Parte I (factores de ponderación), se vulneró lo preceptuado por el artículo 66 del TOCAF, en tanto, si bien se establecieron parámetros de evaluación, no surge de obrados cómo se conformaron los promedios de calificación técnica, los valores correspondientes a los precios y a las bonificaciones ISO 9001 y OHSAS 18001, ni cuales fueron los requisitos cumplidos por los oferentes, y;

2.3) se contravino lo establecido en el artículo 15 del TOCAF al no existir disponibilidad presupuestal en el rubro de imputación en el presente Ejercicio;

3) que por Resolución N° 19.-1820 de fecha 25.07.19, el Directorio reiteró el gasto, argumentando que:

3.1) en cuanto al rechazo de una oferta por la existencia de sanciones en el Registro de Proveedores de UTE por incumplimientos de la Ley de Tercerizaciones, su objetivo fue el de preservar el derecho de excluir de una contratación a quien ya ha incurrido en este tipo de incumplimientos y evitar las eventuales consecuencias negativas para la Administración y destaca que esta cláusula de rechazo no fue de aplicación en el procedimiento;

3.2) la calificación final correspondiente a cada oferente se fundamenta en los factores de valoración descriptos en el punto 5.2.2 Calificación Técnica de ofertas (Especificaciones Técnicas), tal como se especificó en dicho informe y respecto al detalle de las bonificaciones ISO 9001 y OHSAS 18001, en el informe de la Comisión Asesora, luego de la exposición de los precios comparativos, se establece la metodología y el porcentaje aplicado, señalando que en futuras licitaciones se adjuntara al informe de la C. Asesora el cuadro de calificación de cada factor evaluado para cada oferente, con su correspondiente calificación final;

3.3) el servicio resulta de vital importancia para la Gerencia Comercial dada la necesidad de continuar con tareas estratégicas, tales como las actividades de

campo y corte, reconexión, reclamos por consumos y cambios de equipos en los puestos de medida directa en el ámbito Regional Este;

CONSIDERANDO: 1) que el argumento referido a la necesidad de la Administración de preservar el derecho de excluir de una contratación al que haya incurrido en incumplimientos a la Ley de Tercerizaciones no la excusa de la contravención en la que incurre el Pliego, esto es, la vulneración del principio de concurrencia, establecido en el artículo 149, literal “b” del T.O.C.A.F;

2) que si bien se argumenta que los cálculos de la ponderación surgen del punto 5.2.2 del Pliego (Calificación Técnica - Capítulo Especificaciones Técnicas) y que la Comisión Asesora estableció la metodología y el porcentaje aplicado en relación a las bonificaciones ISO 9001 y OHSAS 18001, la Administración admite la ausencia en el expediente de los cuadros y papeles de trabajo utilizados durante el estudio de las ofertas, (Resultando 3.2), de los cuales surgiría las cifras resultantes de la evaluación, los que no se remitieron a este Tribunal;

3) que la restante argumentación no guarda relación con la de observación oportunamente formulada;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Mantener la observación formulada mediante Resolución N° 1424/19 adoptada en Sesión de fecha 12.06.19;
- 2)** Dar cuenta a la Asamblea General;
- 3)** Comunicar a la Administración actuante.

ag